



OPORTUNIDAD
PARA TODOS
DE
SOLICITUDES
Y QUEJAS

Buscar



vst

[Solicitudes](#) [Sistema de comunicación con los sujetos obligados](#) [Catálogos de la PNT](#) [Administración](#) [Unidad de Transparencia](#)

[Gestión interna](#) [Reportes](#) [Soportes](#) [Usuarios](#) [Obligaciones de transparencia](#)

2.220304-0123-1



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Lic. Lilliana Montaña González (transparenciaabj@gmail.com)

[Inicio](#) [Consultas](#) [Acciones](#)

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente

INFOCDMX/RR.IP.1125/2022

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Razón de la interposición

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. La Alcaldía debe de conocer sobre la información solicitada y no se manifiesta de manera puntal, fundada y motivada. Cabe precisar que la información solicitada es de vital importancia para conocer el ejercicio de recursos públicos respecto de obras generadas con motivo de la Reconstrucción derivado del sismo y, asimismo, si el entonces Comisionado, César Cravioto actuó correctamente o realizó acciones en detrimento del Estado Mexicano.

Fecha y hora de interposición

17/03/2022
00:00:00 AM

Folio de la solicitud

092074022000547

Sujeto obligado
Alcaldía
Benito Juárez

Recurrente
Juan Manuel Obrador

[Visualizar histórico](#)



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Lic. Liliانا Montaña González (transparenciaab@gmail.com)

[Inicio](#) [Consultas](#) [Acciones](#)

Consultar medio de impugnación

Información general

Número de expediente

INFOCDMX/RR.IP.1125/2022

Fecha y hora de interposición

17/03/2022 06:00

Sujeto obligado

Alcaldía Benito Juárez

Tipo de medio de Impugnación

Acceso a la Información

Folio de la solicitud

092074022000547

Comisionado ponente

Julio César Bonilla Gutiérrez

Información del recurrente

Información de la solicitud

Información del medio de impugnación

Registrar



INSTRUMENTOS
ABERTOS
DE
SOLICITUDES
Y QUEJAS

Buscar



en

[Solicitudes](#) [Sistema de comunicación con los sujetos obligados](#) [Catálogos de la PNT](#) [Administración](#) [Unidad de Transparencia](#)

[Gestión interna](#) [Reportes](#) [Soportes](#) [Usuarios](#) [Obligaciones de transparencia](#)

R.220304-0123-1



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Lic: Liliانا Montañó González (transparenciaabj@gmail.com)

[Inicio](#) [Consultas](#) [Acciones](#)

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

Nombre

Juan Manuel Obrador

Medio de notificación

Correo electrónico

Correo electrónico

transparencia_universal@protonmail.com

Domicilio

, MEXICO

Teléfono fijo

Teléfono celular

Información de la solicitud

Información del medio de impugnación

Regresar



HECHOS
ABERTOS
DE
SOLICITUDES
Y QUEJAS

Buscar



EN

[Solicitudes](#) [Sistema de comunicación con los sujetos obligados](#) [Catálogos de la PNT](#) [Administración](#) [Unidad de Transparencia](#)

[Gestión interna](#) [Reportes](#) [Soportes](#) [Usuarios](#) [Obligaciones de transparencia](#)

R:220304.0123.1



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Lic. Lillana Montaña González (transparenciaabj@gmail.com)

Inicio Consultas Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

Información de la solicitud

Modalidad de entrega

Entrega a través del portal

Descripción de la solicitud

El número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esa alcaldía derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas, lo anterior en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México y desde diciembre de 2018 hasta diciembre 2021, lo anterior, específicamente durante la gestión de César Cravioto como entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX. Lo anterior, indicando si la obra fue iniciada en esos años en específico, si actualmente se encuentra proceso o en qué año concluyó, incluyendo las direcciones físicas de cada obra. Si no se hicieron obras en ninguno de esos años favor de manifestarlo y si se pararon y no se les dieron continuidad también mencionarlo incluyendo la razón, por ejemplo si ya no se destinaron recursos para su conclusión. Finalmente, se quiere conocer la relación que se tenía con el

Respuesta

RESPUESTA A LA SOLICITUD 092074022000547 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

C. Solicitante
PRESENTE

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 55 89 58 40 55

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Documentación de la Respuesta


Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074022000547, recibida en este Ente Obligado por medio de la "Plataforma Nacional de Transparencia"

En relación a su solicitud consistente en:

"El número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esa alcaldía derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas, lo anterior en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México y desde diciembre de 2018 hasta diciembre 2021, lo anterior, específicamente durante la gestión de César Cravioto como entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX. Lo anterior, indicando si la obra fue iniciada en esos años en específico, si actualmente se encuentra proceso o en qué año concluyó, incluyendo las direcciones físicas de cada obra. Si no se hicieron obras en ninguno de esos años favor de manifestarlo y si se pararon y no se les dieron continuidad también mencionarlo incluyendo la razón, por ejemplo si ya no se destinaron recursos para su conclusión. Finalmente, se quiere conocer la relación que se tenía con el ex comisionado para los trabajos de las obras que se hicieron en esas alcaldías y si guardan comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con él donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento."(SIC)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se canaliza a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado:

 <p>COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN</p>	Responsable de la Unidad de Transparencia
	Lic. José Granados Santiago
	Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, piso 1, colonia Centro Histórico, C. P. 06000, alcaldía Cuauhtémoc. Correo electrónico: ut.reconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

Acerca de

La Comisión para la Reconstrucción es una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México que se creó después del sismo del 19 de septiembre de 2017. La Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México en su artículo 1 indica que es prioritario garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que sufrieron alguna afectación a causa del sismo. Se encarga de reconstruir o rehabilitar los inmuebles que sufrieron daños por el sismo en la Ciudad, para que todas las personas damnificadas puedan regresar a un hogar digno y seguro. En conjunto con diversas instancias de apoyo, como Cámaras, Colegios, Universidades, Organizaciones Civiles, entre otros, se garantiza una reconstrucción integral. Bajo los principios de transparencia, a través del Portal para la Reconstrucción, se tiene una rendición de cuentas de los recursos y los avances del proceso en cada una de las zonas.

Objetivos

1. Apoyar a las personas damnificadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017 restituyéndoles sus derechos humanos de contar con una vivienda digna y segura.
2. Reconstruir y rehabilitar los inmuebles de la Ciudad de México que resultaron dañados tras el sismo del 19S.
3. Garantizar la seguridad de las viviendas reconstruidas o rehabilitadas, a través de estudios de suelo y materiales por parte de especialistas.
4. Fomentar el mantenimiento de las viviendas para evitar un deterioro con el paso de los años o afectaciones con fenómenos naturales como los sismos.
5. Crear una cultura de la prevención ante los movimientos telúricos, debido a que la Ciudad de México es una zona altamente sísmica.

Funciones

- Coordinar con los diversos órganos de Gobierno, Instituciones Educativas y Organizaciones Civiles los trabajos de reconstrucción en beneficio de las personas damnificadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017.
- Implementar mecanismos y acciones para la correcta ejecución de las labores de reconstrucción y rehabilitación de los inmuebles, una vez que se entreguen a las familias.
- Acompañar y brindar atención a las personas damnificadas durante todo el proceso de reconstrucción de sus viviendas.

Contacto Tel. 55 89 58 40 55
alcaldiabentitojuarez.gob.mx
Av. División del Norte 1611 col. Cruz Atoyac C. P. 03310

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

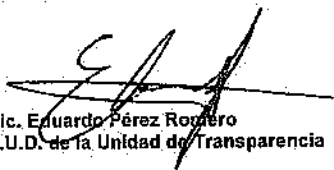
Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la Información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente.



Lic. Eduardo Pérez Romero
J.U.D. de la Unidad de Transparencia



Información general

Información del recurrente

Información de la solicitud

Información del medio de impugnación

Documentación del Recurso

Nombre del archivo

Descripción del archivo

No se encontraron registros.

Acto que se recurre y puntos petitorios

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. La Alcaldía debe de conocer sobre la información solicitada y no se manifiesta de manera puntal, fundada y motivada. Cabe precisar que la información solicitada es de vital importancia para conocer el ejercicio de recursos públicos respecto de obras generadas con motivo de la Reconstrucción derivado del sismo y, asimismo, si el entonces Comisionado, César Cravíoto actuó correctamente o realizó acciones en detrimento del Estado Mexicano.

Continuación

Otros elementos a someter

Información complementaria



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1125/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**RECURRENTE:
JUAN MANUEL OBRADOR**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

FOLIO: 092074022000547

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el expediente electrónico del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, registrado con la clave **INFOCDMX/RR.IP.1125/2022**, remitido -en razón de turno- por la Secretaría Técnica de este Instituto, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹ a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, iniciado por la inconformidad presentada por la parte recurrente en contra de la respuesta del Sujeto Obligado al rubro citado a su solicitud de información; mismo que se tiene para los efectos legales conducentes.

¹ En adelante Ley de Transparencia.

Asimismo, la parte recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico referido en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del expediente en el que se actúa, se advierte que el presente recurso reúne los requisitos de procedencia de conformidad con los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que lo procedente es **ADMITIR** el recurso de revisión al rubro citado.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias o expresen sus alegatos.

En términos del artículo 250 de la Ley de Transparencia, se hace saber a las partes, que en cualquier momento del procedimiento podrá haber conciliación, por lo que, si es su voluntad llevar a cabo una audiencia conciliatoria, deberán manifestarlo ante esta autoridad.

Se hace saber a las partes que podrán consultar el expediente y presentar promociones en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados ambos de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el domicilio ubicado en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, así



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1125/2022

como a través del correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, el cual tiene una capacidad máxima de 10MB.

Por lo expuesto, el Comisionado Ponente:

ACUERDA

PRIMERO. Admisión. Se tiene por admitido el presente recurso de revisión en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Notificaciones a la parte recurrente. Se tiene por señalado como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el indicado en el presente acuerdo.

TERCERO. Alegatos y pruebas. Se pone a disposición de las partes el expediente al rubro citado para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren necesarias en los términos expresados en el presente Acuerdo.

CUARTO. Conciliación. Se requiere a las partes para que manifiesten por escrito si es su voluntad llevar a cabo audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

*Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción XVI, 19, fracciones VI, XXI, XXVI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritas por los que se inicia el procedimiento para determinar el Probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar aviso a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo Informe de ley, Órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por intenciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el *Maestro Julio César Bonilla Gutiérrez, Comisionado Ponente del presente recurso de revisión*, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXII, Y 20, Fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP, 05020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4635; correo electrónico: datos_personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx

ACUSE

OFICIO: ABJ/SP/CBGR/SIPDP/184/2022
Ciudad de México, 29 de marzo de 2022

Lic. Eduardo Pérez Romero
J. U. D. de Transparencia
Presente.

Por este conducto solicito a Usted tome atenta nota del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **RR. IP. 1125/2022**.

Por lo que he de agradecer gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **EL VIERNES 01 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, se hagan llegar a esta oficina los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.

Adjunto al presente sírvase encontrar copia del expediente en comento.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente



Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales



Oficio No. ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0199/2022
Ciudad de México, a 01 de abril de 2022
Asunto: Alegatos

ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA
Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales
y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Presente.

En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 24 de marzo de 2022, notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1125/2022**, interpuesto por **JUAN MANUEL OBRADOR**; así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: recursosderevisiondbj@gmail.com

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **092074022000547**, siendo las siguientes:

- Copia de la notificación del Oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0198/2022**, de fecha 01 de abril de 2022, realizada al medio señalado por el particular.
- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1132** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, contenidos en el Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1132** mediante el cual se remite el oficio **ABJ/CR/014/2022** signado por el Comisionado para la reconstrucción en Benito Juárez, en el que se emite pronunciamiento categórico fundado y motivado, en concordancia con lo requerido por el solicitante.; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

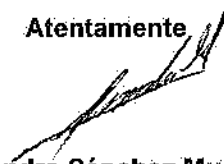
...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente



**Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales**

Oficio No. ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0198/2022
Ciudad de México, a 01 de abril de 2022
Asunto: Alcance Respuesta Complementaria

C. Solicitante
Presente

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **092074022000547**, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1125/2022** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1132** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remite el oficio **ABJ/CR/014/2022** signado por el Comisionado para la reconstrucción en Benito Juárez, en el que se emite pronunciamiento categórico fundado y motivado, en concordancia con lo requerido por el solicitante.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. *Se considerarán **válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos: ...*

*VIII. **Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;***

*IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...***

*X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...***

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

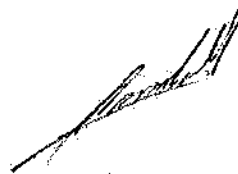
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información"*.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales

Ciudad de México a 30 de marzo de 2022.
Oficio Número: ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/ 1132 /2022

Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública y Datos Personales
Presente.

En atención a su Oficio: **ABJ/SP/CBGR/SIDPDP/184/2022** mediante el cual solicita respuesta al Recurso de Revisión con número de expediente **RR. IP. 1125/2022**, correspondiente a la solicitud con número de folio **092074021000547**, me permito adjuntar al presente, el **Oficio No ABJ/CR/014/2022**, firmado por el Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez para los tramites que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente

Lic. Eduardo Pérez Romero
Titular de la Unidad de Transparencia



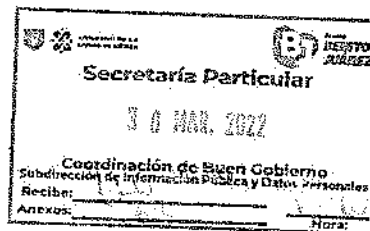
**ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN**

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2022.

Oficio No. ABJ/CR/014/2022

Asunto: RR.IP.1125/2022

**ALEJANDRA SÁNCHEZ MUNIVE
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN
PÚBLICA Y DATOS PERSONALES
PRESENTE:**



Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 194, 208, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al oficio número **ABJ/SP/CBGR/SIPDP/UDT/1088/2022**, respecto del Recurso de Revisión **RR.IP.1125/2022**, relacionado con la solicitud de información, con el número de folio **092074022000547** la cual refiere lo siguiente:

"El número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esa alcaldía derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas, lo anterior en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México y desde diciembre de 2018 hasta diciembre 2021, lo anterior, específicamente durante la gestión de César Cravioto como entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX. Lo anterior, indicando si la obra fue iniciada en esos años en específico, si actualmente se encuentra proceso o en qué año concluyó, incluyendo las direcciones físicas de cada obra. Si no se hicieron obras en ninguno de esos años favor de manifestarlo y si se pararon y no se les dieron continuidad también mencionarlo incluyendo la razón, por ejemplo, si ya no se destinaron recursos para su conclusión.

Finalmente, se quiere conocer la relación que se tenía con el ex comisionado para los trabajos de las obras que se hicieron en esas alcaldías y si guardan comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con él donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento."[sic]

Al respecto se informa que, para solventar lo ordenado en la solicitud antes citada, se solicita informe al ahora recurrente y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se proporciona respuesta a los requerimientos de información en los que esta Autoridad es competente, de acuerdo con las disposiciones del Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, Registro MA-48/161219-OPA-BJU-6/010319, vigente a partir del 24 de diciembre de 2019, mismo que se podrá consultar en el enlace electrónico publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2019.

Por lo anterior y atendiendo a lo señalado y en referencia a lo establecido en la solicitud inicial del ahora recurrente, con número de folio **092074021000547**, le informo que para dar cumplimiento, referente al **"número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esa alcaldía derivadas de acciones de reconstrucción rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas, lo anterior en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México y desde diciembre**

**ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN**

de 2018 hasta diciembre 2021, lo anterior, específicamente durante la gestión de César Cravioto como entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDM"... [sic], y respecto de "la relación que se tenía con el ex comisionado para los trabajos de las obras que se hicieron en esas alcaldías y si guardan comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con él donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento"...[sic] me permito sugerir girar su petición a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, quien tiene competencia para poder desahogar su petición respecto de la información requerida por el ahora recurrente.

Fundamentando lo anterior, nos homologamos a lo que dispone el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

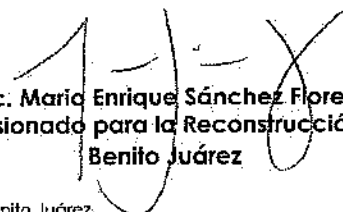
"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." [sic]

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 206, 219, 246 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43 de su reglamento; ordenamientos de aplicación para la Ciudad de México, se remite a usted con carácter de **CUMPLIMIENTO**, el presente Oficio, de acuerdo con lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y, asimismo, a efecto de que se sirva informar al recurrente por el medio señalado para esos efectos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**Lic. María Enrique Sánchez Flores
Comisionado para la Reconstrucción en
Benito Juárez**

C.c.p. - Mtro. Santiago Taboada Cortina. - Alcalde, en Benito Juárez.

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP. 1125/2022

1 mensaje

Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

4 de abril de 2022, 13:31


Para: transparencia_universal@protonmail.com

A través del presente se envía respuesta complementaria del Recurso de Revisión 1125/2022

--
Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

2 adjuntos

 SOLICITANTE RR.IP.1125.2022.pdf
72K

 RESPUESTA RR.IP.1125.2022.pdf
201K

))

))

ALEGATOS RR.IP. 1125/2022

1 mensaje

Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

4 de abril de 2022, 13:34

Para: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>


A través del presente se envía alegatos del Recurso de Revisión 1125/2022

--
Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

4 adjuntos

 **ALEGATOS RR.IP.1125.2022.pdf**
37K

 **SOLICITANTE RR.IP.1125.2022.pdf**
72K

 **RESPUESTA RR.IP.1125.2022.pdf**
201K

 **ACUSE SOLICITANTE RR.IP. 1125_2022.pdf**
53K



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX.RR.IP.1125/2022**

**RECURRENTE:
JUAN MANUEL OBRADOR**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

FOLIO: 092074022000547

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo de **siete días hábiles** concedido a las partes para que promovieran escritos, manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, asimismo, manifestaran por escrito su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, en el presente recurso de revisión.

Se hace constar que, que a la fecha, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ni en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, señalada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, en términos del acuerdo de veinte de febrero, promoción alguna de las partes, con la que pretendieran ofrecer alegatos, y manifestar su voluntad de conciliar, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se tiene por precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, y toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, lo procedente es cerrar la instrucción del presente expediente.

Por lo expuesto, el Comisionado Ponente

ACUERDA

PRIMERO. Alegatos del Sujeto Obligado. Toda vez que el Sujeto Obligado no presentó promoción alguna en tiempo y forma, se tiene por precluido su derecho para tal efecto.

SEGUNDO. Alegatos de la parte recurrente. Toda vez que el recurrente no presentó promoción alguna en tiempo y forma, se tiene por precluido su derecho para tal efecto.

TERCERO. Conciliación. Toda vez que, las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, no ha lugar a llevar una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cierre de instrucción. Conforme a lo expuesto procedé cerrar la instrucción del recurso de revisión citado al rubro y consecuentemente, se ordena la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

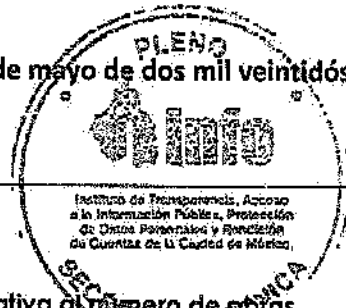


EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.1125/2022

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **cuatro de mayo** de dos mil veintidós.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Síntesis Ciudadana

Exposición

INFORMACIÓN PÚBLICA 00125/2013

Sujeto obligado

Alcaldía Cuautla de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

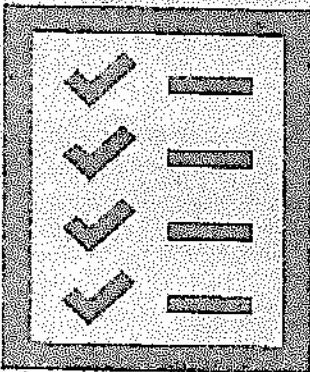


Información relativa al número de obras derivadas de las acciones de reconstrucción que se encuentran en la jurisdicción de la Alcaldía.

Por la incompetencia del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada



¿Por qué se inconformó?



¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Ponencia del Comisionado Ciudadano

Julio César Bonilla

Gutiérrez

Palabras Clave:

Reconstrucción, Obra pública, Incompetencia, Remisión.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1125/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1125/2022, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

L A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074022000547, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"El número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esa alcaldía derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas, lo anterior en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México y desde

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.



EXPEDIENTE: INFOGDMX/RR.IP.1125/2022



diciembre de 2018 hasta diciembre 2021, lo anterior, específicamente durante la gestión de César Cravioto como entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX. Lo anterior, indicando si la obra fue iniciada en esos años o, específicamente, si actualmente se encuentra proceso o en qué año concluyó, incluyendo las direcciones físicas de cada obra. Si no se hicieron obras en ninguno de esos años favor de manifestarlo y si se pararon y no se les dieron continuidad también mencionarlo incluyendo la razón, por ejemplo si ya no se destinaron recursos para su conclusión. Finalmente, se quiere conocer la relación que se tenía con el ex comisionado para los trabajos de las obras que se hicieron en esas alcaldías y si guardan comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con él donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento." (Sic)

2. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

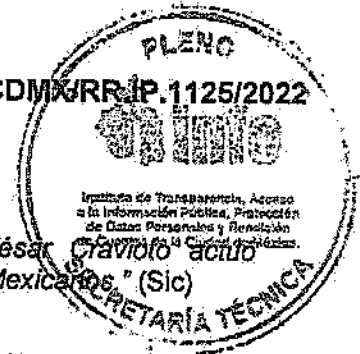
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, canaliza la solicitud ante la Comisión para la Reconstrucción, ya que es una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México que se creó después del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que se encarga de reconstruir o rehabilitar los inmuebles que sufrieron daños por el sismo para que todas las personas damnificadas puedan regresar a un hogar digno y seguro.

3. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

"Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. La Alcaldía debe de conocer sobre la información solicitada y no se manifiesta de manera puntal, fundada y motivada. Cabe precisar que la información solicitada es de vital importancia para conocer el ejercicio de recursos públicos respecto de obras generadas con motivo de la Reconstrucción derivado



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR/1P.1125/2022



del sismo y, asimismo, si el entonces Comisionado, César Cravioto actuó correctamente o realizó acciones en detrimento del Estado Mexicano." (Sic)

4. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar ni manifestaron lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

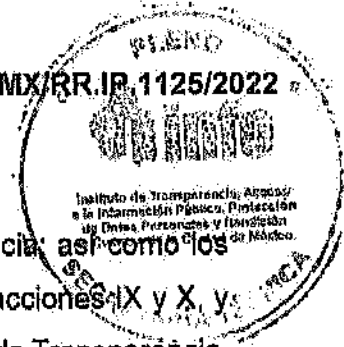
En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1125/2022



246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar; nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medió para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de febrero al diecisiete de marzo.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1125/2022



En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diecisiete de marzo, esto es al décimo quinto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió que se le informara el número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de la Alcaldía Benito Juárez derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia.

Lo anterior, debiéndose incluir la recuperación de vialidades secundarias, espacios públicos y todas aquellas de conformidad con el Plan Integral para la

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

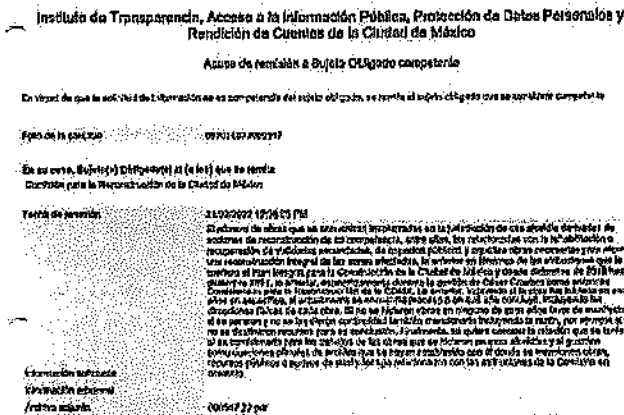


EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1125/2022



Construcción de la Ciudad de México, desde diciembre de 2018 hasta diciembre de 2021, indicando si la obra fue iniciada en esos años en específico, si actualmente se encuentra proceso o en qué año concluyó, incluyendo las direcciones físicas de cada obra. Si no se hicieron obras en ninguno de esos años favor de manifestarlo y si se pararon y no se les dieron continuidad también mencionarlo incluyendo la razón.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó sobre su incompetencia para atender la solicitud y procedió a remitir ésta ante la Comisión para la Reconstrucción, como corrobora a continuación:

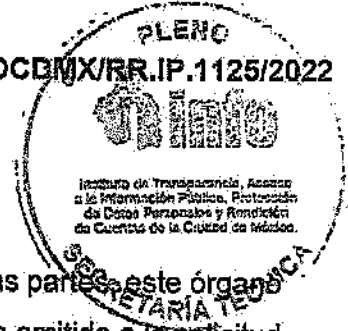


c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado no emitió alegatos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado, argumentando que la Alcaldía debe contar con la información de su interés.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1125/2022



SEXTO. Estudio del agravio. Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1126/2022



- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Al tenor de lo anterior, se advierte que en el presente caso la persona solicitante requirió de la Alcaldía que proporcionara información relativa a las obras de reconstrucción dentro de su jurisdicción, a lo que el Sujeto Obligado manifestó que, por no ser de su competencia realizó la remisión correspondiente de la solicitud de información a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, sin fundar ni motivar su competencia.

Al respecto, y derivado de la lectura de la solicitud de información, es preciso analizar lo establecido en el "*Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México*"³.

V.1.2.23 DE LAS ALCALDÍAS.

1. Otorgar las facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve agilizar el Proceso de Reconstrucción de conformidad con lo

³ Consultable en:

https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/PLAN_INTEGRAL_PARA_LA_RECONSTRUCCION_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO.pdf



EXPEDIENTE: INFOCDMURR-IP.1125/2022



establecido en la Resolución de carácter general mediante la cual se otorgan facilidades administrativas se condona o exime del pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, que se indican, relacionados con los trámites, permisos y autorizaciones de las viviendas sujetas al proceso de reconstrucción en la Ciudad de México vigente.

2. Contribuir a facilitar los procedimientos administrativos necesarios para autorizar la ejecución de las obras de reconstrucción y rehabilitación.

3. Apoyar en las acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas.

4. Agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la Reconstrucción.

5. Acompañar a la Comisión para la Reconstrucción en los comités, mesas o reuniones de trabajo, entre otros, para atender las acciones del Plan Integral de Reconstrucción.

6. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos, en relación a la reconstrucción.

7. Apoyar y brindar facilidades para la instalación de los módulos de atención establecidos por la Comisión para la Reconstrucción en las zonas con mayor afectación para brindar orientación y atención a las personas damnificadas.

8. Implementar las medidas necesarias para facilitar las tareas de la Comisión.

9. Brindar las facilidades necesarias acordadas por la Comisión en los temas de obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, asuntos jurídicos, movilidad, seguridad ciudadana, así como aquellos relativos al estudio y medidas de mitigación de grietas.

10. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones relacionados con la reconstrucción.

11. Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencial para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDM/JRR.IP.1125/2022



Como puede advertirse que el Sujeto Obligado, si bien dirigió la solicitud de información a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México mediante la remisión correspondiente, también lo es que lo hizo sin antes haber agotado una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos, tal como lo establece el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Es importante destacar que el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez establece lo siguiente:

"Puesto: Dirección General de Administración

...

**a) De manera exclusiva:
Gobierno y régimen Interior**

- V. Formular el proyecto de presupuesto de la demarcación territorial y someterlo a la aprobación del concejo;*
- XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad de México asignados a la alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en esta Constitución;*
- XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el alcalde o alcaldesa;*
- XIV. Verificar que, de manera progresiva, la asignación de cargos correspondientes a la administración pública de la alcaldía, responda a criterios de igualdad de género;*
- XV. Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la demarcación territorial;*

Rendición de cuentas

- XLIV. Cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la ley aplicable;*
- XLV. Participar en el sistema local contra la corrupción y establecer una estrategia anual en la materia con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana, así como implementar controles institucionales para*



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1125/2022



prevenir actos de corrupción; mecanismos de seguimiento, observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen, y adopción de tabuladores de precios máximos, sujetándose a lo dispuesto en las leyes generales de la materia; y

b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:

Gobierno y régimen interior

I. Elaborar los proyectos de Presupuesto de Egresos de la demarcación y de calendario de ministraciones y someterlos a la aprobación del concejo;

c) En forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México:

Gobierno y régimen interior

I. Participar en la elaboración, planeación y ejecución de los programas del Gobierno de la Ciudad de México, que tengan impacto en la demarcación territorial;

II. Participar en la instancia de coordinación metropolitana, de manera particular aquellas demarcaciones territoriales que colindan con los municipios conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México;

...

Puesto: Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos

a) De manera exclusiva:

Gobierno y régimen interior

II. Someter a la aprobación del concejo, propuestas de disposiciones generales con el carácter de bando, únicamente sobre materias que sean de su competencia exclusiva; Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

XVI. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades;

XVII. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondientes a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

XVIII. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, retotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

XIX. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles; regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

Movilidad, vía pública y espacios públicos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1125/2022



- XXIV. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;
- XXV. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;
- XXVIII. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIX. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXX. Construir, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad;
- XXXII. Para el rescate del espacio público se podrán ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

De lo anterior, se advierte que, tanto la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado pudiese pronunciarse respecto de la solicitud de información de mérito, pues es el área encargada de la autorización de pagos que realice la Alcaldía en el marco de sus atribuciones, como lo es el caso concreto las obras públicas de reconstrucción.

De igual forma, se advierte que la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos es el área encargada del desarrollo y ejecución de las obras públicas que realice la Alcaldía.

Es por ello que se concluye que, en caso de haberse ejercido alguna obra en materia de reconstrucción en la que la Alcaldía tuviese alguna intervención, dichas Unidades Administrativas deberían tener conocimiento, y por tanto, la búsqueda en sus archivos brindaría certeza jurídica a la persona solicitante, situación que, como ha quedado acreditado, no ocurrió.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR-IP-1125/2022



Es por ello que no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que, el Sujeto Obligado no le brindó el tratamiento adecuado a la solicitud de información de mérito en términos de lo ordenado en Ley de Transparencia.

Una vez expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida no brinda certeza a la parte recurrente, al no ser exhaustiva por no encontrarse fundada ni motivada, respecto a la competencia de la Comisión para la Reconstrucción y por no turnar la solicitud a las unidades administrativas competentes, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

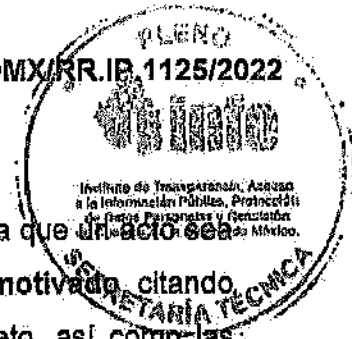
Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1125/2022



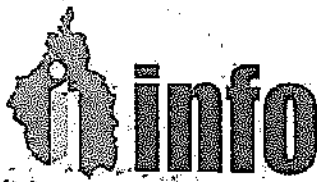
De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado resultó inconclusa, toda vez que, si bien remitió la solicitud ante la Comisión para la Reconstrucción, omitió atender

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR/ IP.1125/2022



la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que resulta **parcialmente fundado del agravo** esgrimido por la parte recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración y la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, para que previa búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos, se pronuncie y atienda la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1125/2022



Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR-IP_1125/2022



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDM/RR.IP.1125/2022



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO


LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

769

OFICIO: ABJ/SP/CBGR/SIPDP/384/2022
Ciudad de México, 24 de mayo de 2022

ACUSE

Lic. Omar Alberto Hernández Tapía
Director General de Administración y Finanzas.
Presente.

Adjunto al presente podrá encontrar el Recurso de Revisión RR. IP. 1125/2022, en el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, determinó la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo del recurso de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **EL VIERNES 27 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del fallo definitivo que señala lo siguiente:

- El Sujeto Obligado deberá ser turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración y la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, para que previa búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos, se pronuncie y atienda la solicitud de información.

Así mismo es importante resaltar que adjunto al presente podrá encontrar copia simple del expediente en comento, lo anterior con la finalidad del estudio y análisis exhaustivo de las causas por las cuales se determinó la **modificación** motivo del presente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente



Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales



OFICIO: ABJ/SP/CBGR/SIPDP/383/2022
Ciudad de México, 24 de mayo de 2022

ACOSTA

Mtra. Elia Olivia Pacheco Ávila
Directora General de Obras,
Desarrollo y Servicios Urbanos
Presente.

Adjunto al presente podrá encontrar el Recurso de Revisión **RR. IP. 1125/2022**, en el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, determinó la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo en el recurso de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **EL VIERNES 27 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del fallo definitivo que señala lo siguiente:

- El Sujeto Obligado deberá ser turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración y la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, para que previa búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos, se pronuncie y atienda la solicitud de información.

Así mismo es importante resaltar que adjunto al presente podrá encontrar copia simple del expediente en comento, lo anterior con la finalidad del estudio y análisis exhaustivo de las causas por las cuales se determinó la **modificación** motivo del presente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente


Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales



Ciudad de México, a 02 de junio de 2022
Oficio N°: ABJ/DGAYF/216/2022
Asunto: Atención a RR. IP. 1125/2022

Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales
PRESENTE.

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a su similar **ABJ/SP/CBGR/SIPDP/384/2022**, en donde solicita se haga llegar a su oficina el cumplimiento del fallo definitivo respecto al expediente **RR.IP. 1125/2022**, en el que el H. Instituto ordenó:

- *El sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración y la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, para que previa búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos, se pronuncie y atienda la solicitud de información.”(sic).*

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Dirección General y las Unidades Administrativas que de ella dependen, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de estas, no se localizó información alguna respecto de lo solicitado.

Por lo visto, se solicita al H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considere cumplido el fallo definitivo del recurso de mérito.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Lic. Omar Alberto Hernández Tapia
Director General de Administración y Finanzas



C.c.p. Karina I. Tarango Ramírez.- Directora de Finanzas.- Conocimiento.

Lic. Eduardo E. Urquiza Isla.- Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.- Conocimiento.


ERT



Ciudad de México, a 26 de mayo de 2022

Oficio: ABJ/DGODSU/COC/126/2022

Asunto: Se remite información relacionada al recurso en
revisión RR. IP. 1125/2022 con folio 092074022000547

**ALEJANDRA SÁNCHEZ MUNIVE
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DATOS PERSONALES
PRESENTE**

Por instrucciones de la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio número **ABJ/SP/CBGR/SIPDP/383/2022**, de fecha 24 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual hace referencia a la búsqueda exhaustiva de información del recurso en revisión **RR. IP. 1125/2022** con número de folio **092074022000547**, la cual en su parte medular versa de la siguiente manera:

RR. IP. 1125/2022;

“El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración y la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, para la previa búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos, se pronuncie y atienda la solicitud de información.”

Solicitud folio 092074022000547;

“El número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esta alcaldía derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas a con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas, lo anterior en términos de las atribuciones que le confiere el Plan integral para la Construcción de la Ciudad de México y desde diciembre de 2018 hasta diciembre 2021, lo anterior específicamente durante gestión de César Cravioto como entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX. Lo anterior, indicando si la obra iniciada en esos años en específico si actualmente se encuentra en proceso o en qué año concluyo, incluyendo las direcciones físicas de cada obra. Si no se hicieron obras en ninguno de estos años favor de manifestarlo y si se pararon y no se les dieron continuidad también mencionarlo incluyendo razón, por ejemplo si ya no se destinaron recursos para su conclusión. Finalmente, se requiere conocer la relación que se tenía con el ex comisionado para los trabajos de las obras que se hicieron en esas alcaldías y si guardan comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con él donde se mencionen obras recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento.” (Sic)

SECRETARIA PARTICULAR
7 DE MARZO 2023
Coordinación de Buen Gobierno
Ministerio de Información Pública y Cultura Democrática
Asesor(a) _____
Fecha: _____
Lugar: _____



Al respecto le informo que, después de una búsqueda **exhaustiva y razonada en sus archivos** en los archivos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, **NO SE LOCALIZARON** antecedentes que refieran a su consulta, por lo que no se puede proporcionar información al respecto.

Por lo anterior, en menester señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé lo siguiente, en el supuesto de que la información no se localice en los archivos del sujeto obligado:

[...]

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

[...]

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.*

Artículo 18. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

[...]

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

Del análisis de los artículos antes referidos, se concluye lo siguiente:

- Se define como información pública aquella generada, administrada o posesión de los sujetos obligados.
- La información debe existir si ésta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a sujetos obligados.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de facultades, competencias o funciones.
- La Ley establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme inexistencia manifestada por las áreas competentes.

De tal manera, si bien la Ley de la materia, establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por el área que hubiese realizado la búsqueda de la información.

Resulta importante destacar que existen situaciones en las que al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, **no se advierte obligación alguna por parte de los sujetos obligados de contar con la información** y; por otra parte, **no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.**

En este contexto, se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida.

Lo anteriormente expuesto y fundado se robustece con el criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere lo siguiente:

“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe de obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. JORGE GONZÁLEZ ZAVALA
COORDINADOR DE OBRAS POR CONTRATO

C.c.p. C.P. Elia Olivia Pacheco Ávila.- Directora General de Obras Desarrollo y Servicios Urbanos. En atención al Folio 1457-2022

OPA * JGZ * AGV

COC 453-2022

Oficio Número: ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0435/2022

Asunto: **Cumplimiento RR.IP.1125/2022**

Ciudad de México, a 02 de junio del 2022

C. Solicitante

Presente

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1125/2022**, de fecha **11 de mayo de 2022**, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

- ❖ Se remite oficio **ABJ/DGAYF/216/2022** signado por el Director General de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado, a través del cual manifiesta que derivado de una búsqueda exhaustiva en los diversos archivos con los que cuenta, **NO SE LOCALIZÓ** información relacionada con la solicitud del ahora recurrente.
- ❖ Así mismo, mediante oficio **ABJ/DGODSU/COC/126/2022** signado por el Coordinador de Obras por Contrato, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de este Sujeto Obligado, a través del cual manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos, **NO SE LOCALIZÓ** información relacionada con la solicitud del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

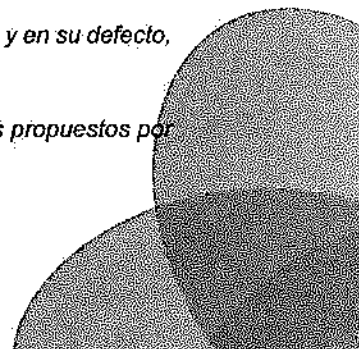
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas; sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley**

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: *“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.*

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.*

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**ALEJANDRA SÁNCHEZ MUNIVE
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DATOS PERSONALES**



Oficio Número: ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0436/2022

Asunto: **Cumplimiento RR.IP.1125/2022**

Ciudad de México, a 02 de julio 2022

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Presente.

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1125/2022**, de fecha **11 de mayo** de la presente anualidad, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien **INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO:**

- ❖ Se adjunta acuse generado con motivo de la notificación del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0435/2022**, de fecha 02 de julio de 2022, al medio señalado por el particular.
- ❖ Se remite oficio **ABJ/DGAyF/216/2022** signado por el Director General de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado, a través del cual manifiesta que derivado de una búsqueda exhaustiva en los diversos archivos con los que cuenta, **NO SE LOCALIZÓ** información relacionada con la solicitud del ahora recurrente.
- ❖ Así mismo, mediante oficio **ABJ/DGODSU/COC/126/2022** signado por el Coordinador de Obras por Contrato, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de este Sujeto Obligado, a través del cual manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos, **NO SE LOCALIZÓ** información relacionada con la solicitud del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información*".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "*Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**ALEJANDRA SÁNCHEZ MUNIVE
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DATOS PERSONALES**



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

Atención al cumplimiento RR.IP.1125/2022

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

6 de junio de 2022, 15:33


Para: transparencia_universal@protonmail.com

A través del presente se envía cumplimiento del Recurso de Revisión 1125/2022.

--
Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

2 adjuntos

 **1125-2022 Cumplimiento solicitante.pdf**
92K

 **1125-2022 Respuestas de Cumplimiento.pdf**
1059K



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

Atención al cumplimiento RR.IP.1125/2022

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>





6 de junio de 2022, 15:36

Para: ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx

A través del presente se envía cumplimiento del Recurso de Revisión 1125/2022.

Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

4 adjuntos

-  **ACUSE DE ENVIO A SOLICITANTE - Atención al cumplimiento RR.IP.1125_2022.pdf**
51K
-  **1125-2022 Cumplimiento solicitante.pdf**
92K
-  **1125-2022 Respuestas de Cumplimiento.pdf**
1059K
-  **1125-2022 Informe de Cumplimiento.pdf**
95K



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1125/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1125/2022** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	u	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	de	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	de	Alcaldía Benito Juárez

A) El seis de junio de dos mil veintidós, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **siete de junio del presente año**.

Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, se procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.
Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó con el número XLVII/1996, la tesis que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. - Este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, ordenando al Sujeto Obligado emita una respuesta conforme a lo siguiente:



El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración y la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, para que previa búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos, se pronuncie y atienda la solicitud de información.

Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación que se remite a este Instituto, del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifieste al respecto; previa la gestión correspondiente ante las unidades administrativas competentes, la Alcaldía informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó información ni antecedente alguno que verse sobre obras realizadas derivadas de acciones de reconstrucción durante el periodo de tiempo de interés de la parte recurrente.

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, establecido en el artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

"...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, reforzando esto con la siguiente tesis:

Tesis: 1a./J. 33/2005.

Jurisprudencia, Registro: 178783.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005.



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables; así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En relación con lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso.

En este sentido, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Señalado lo anterior, se considera pertinente resaltar el principio de buena fe, el cual consiste en la presunción de tener por ciertas las actuaciones de las autoridades, en observar una determinada actitud de respeto, lealtad y honradez, cuando se ejerza un derecho o se cumpla con un deber, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de



Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

*Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurrirán aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; asimismo, éste Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*" Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto



obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

TERCERO. - Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO. - Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.


Erick Alejandro Trejo Álvarez

Herrera V.
RIV



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1125/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a **quince de junio de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1125/2022** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión**.

GLOSARIO

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

A) El seis de junio de dos mil veintidós, este Instituto **emitió** acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **siete de junio del presente año**.

Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, se procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. - Este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, ordenando al Sujeto Obligado emita una respuesta conforme a lo siguiente:



“
El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración y la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, para que previa búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos, se pronuncie y atienda la solicitud de información.
...”

Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación que se remite a este Instituto, del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifieste al respecto; previa la gestión correspondiente ante las unidades administrativas competentes, la Alcaldía informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó información ni antecedente alguno que verse sobre obras realizadas derivadas de acciones de reconstrucción durante el periodo de tiempo de interés de la parte recurrente.

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, establecido en el artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, reforzando esto con la siguiente tesis:

Tesis: 1a./J. 33/2005.

Jurisprudencia. Registro: 178783.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En relación con lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso.

En este sentido, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Señalado lo anterior, se considera pertinente resaltar el principio de buena fe, el cual consiste en la presunción de tener por ciertas las actuaciones de las autoridades, en observar una determinada actitud de respeto, lealtad y honradez, cuando se ejerza un derecho o se cumpla con un deber, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de



Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“...
Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**”

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Por tanto, a criterio de este Instituto **se tiene por cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; asimismo, éste Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto



obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

TERCERO. - Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO. - Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

Herrera V.
RHV


Erick Alejandro Troje Álvarez